

AÑO XL.

NUM. 22

Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos

Tetuán, 30 de Mayo de 1952.



DIRECCION.

Delegación General de la Alta Comisaría de
España en Marruecos
(Asesoría Técnico-Administrativa)

ADMINISTRACION Y TALLERES

Badía El Abasi, 5
Teléfono 3700.—Apartado 226
TETUAN

SE PUBLICA LOS VIERNES

Para consultas, suscripciones, anuncios particulares, pagos y pedidos de ejemplares, diríjase al Sr. Administrador

SUMARIO

Páginas

Administración Pública del Protectorado

DAHIRES

- DAHIR de 3 de diciembre de 1951, por el que se pone en vigor nueva Reglamentación para la pesca con arte de Bou y demás redes de arrastre remolcadas por embarcaciones en aguas de la Zona del Protectorado Español en Marruecos.—(Rectificación) 551

Delegación General

- DECRETOS VISIRIALES relativos a personal 551

Delegación de Asuntos Indígenas

- DECRETO VISIRIAL de 20 de mayo de 1952, por el que se aprueba la Ordenanza del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos de la Junta Municipal de Larache 553
- OTRO de 20 de mayo de 1952, por el que se aprueban algunas Ordenanzas fiscales de la Junta Municipal de Arcila 559
- OTRO de 20 de mayo de 1952, sobre constitución de la Yemaa de Dar Homran, Azib de Bulaix y El Borch, y nombramiento de su Consejo 567
- OTRO de 20 de mayo de 1952, sobre constitución de la Yemaa de Ulad Antar y nombramiento de su Consejo 568
- OTRO de 25 de abril de 1952, autorizando a don Tejunal Nenumal Aswani para adquirir una parcela de terreno, sita en Ain El Mezuak, Tetuán 569
- OTRO de 1.º de mayo de 1952, por el que se designa a don Elías Sabah Salama para formar parte del Consejo Comunal Israelita de Larache 569
- OTRO de 20 de mayo de 1952, por el que se concede el aumento de un Trienio, al personal de la Mejasnía Armada, que se relaciona 570
- DECRETOS VISIRIALES relativos a personal 572

Delegación de Economía, Industria y Comercio

- DECRETO VISIRIAL de 20 de mayo de 1952, por el que se autoriza a don José Salama Hassán, para instalar una fábrica de elaboración de fibra de lino en Monte Arruit 572
- OTRO de 20 de mayo de 1952, por el que se autoriza a Said Sbair para instalar un taller de bobinado de seda en Alcazarquivir 574
- OTRO de 20 de mayo de 1952, por el que se autoriza a don José Martínez Martín para ampliar su molino molturador de cereales en el cruce de la carretera de Segangan-Villa Nador 575

Subinspección de Fuerzas Jalifianas

- DECRETO VISIRIAL de 20 de mayo de 1952, por el que se conceden las condecoraciones de la Orden Militar de la Constancia al personal de Fuerzas Jalifianas que se relaciona 576

Administración Central

DELEGACION GENERAL.— <i>Sección de personal.</i> —Acuerdos relativos a personal	577
AVISO resolviendo la Oposición anunciada en el B. O. de la Zona núm. 51, para la provisión de dos plazas de Médicos Oftalmólogos	579
DELEGACION DE ASUNTOS INDIGENAS.— <i>Sección de Contabilidad.</i> —ANUNCIO de Concurso para contratar la adquisición de una Estación de Radioterapia profunda para el Hospital Civil de Tetuán	579
INSPECCION DE ENTIDADES MUNICIPALES.—Aviso	582
<i>Montepío de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona.</i> —Anuncio	582
DELEGACION DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO.— <i>Inspección de Industrias.</i> —ANUNCIO sobre peticiones de nuevas industrias	583
<i>Servicio de Minas.</i> —ANUNCIO	584
SUBDELEGACION DE COMERCIO Y ABASTECIMIENTO.—Anuncio	584
DELEGACION DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.— <i>Servicio de Automovilismo.</i> —AVISO	584

Anexo al número 22

REGISTRO DE INMUEBLES	345
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—Edictos	345
Cédulas de citación	346
Cédulas de notificación	348
Requisitorias	349

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Zona de Protectorado Español en Marruecos

Administración Pública del Protectorado

DAHIRES

DAHIR DE 3 DE DICIEMBRE DE 1951, POR EL QUE SE PONE EN VIGOR NUEVA REGLAMENTACION PARA PESCA CON ARTE DE BOU Y DEMAS REDES DE ARRASTRE REMOLCADAS POR EMBARCACIONES EN AGUAS DE LA ZONA DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS

RECTIFICACION

Por haber padecido error el artículo 3.º del Dahir sobre nueva reglamentación para la pesca con el arte de Bou y demás redes de arrastre remolcadas por embarcaciones en aguas de la Zona, publicado en Boletín Oficial de la Zona núm. 1 de fecha 4 de enero del año en curso, queda rectificado el referido artículo como sigue:

"Artículo 3.º—En las épocas de veda que este reglamento establece, las embarcaciones de registro bruto inferior a treinta y cinco toneladas, no serán autorizadas para su empleo en este tipo de pesca".

Delegación General

INDICE de Decretos Visiriales sobre personal

NOMBRAMIENTOS

DECRETO VISIRIAL, de fecha 3 de mayo de 1952, nombrando Contador de 2.ª del Cuerpo de Contadores del Estado a, DOÑA MARIA LUISA SEIJA VAZQUEZ.

ASCENSOS

DECRETO VISIRIAL, de fecha 1.º de mayo de 1952, ascendiendo a los Subalternos de la Sección de Porteros a los que se relacionan:

Los ascensos a las categorías que se citan, por rigurosa antigüedad,

con efectos económico-administrativos de 17 de abril del año en curso, de los Subalternos de la Sección de Porteros del Cuerpo Subalterno de la Zona que a continuación se relacionan:

DON SALVADOR CASTILLO HERNANDEZ, a Subalterno Mayor de Primera con ascenso, por cuyo ejercicio percibirá anualmente y por mensualidades vencidas DOCE MIL SEISCIENTAS PESETAS en concepto de sueldo.

DON PEDRO MORENO CHACON, a Subalterno Mayor de Primera, con ONCE MIL DOSCIENTAS PESETAS ANUALES de sueldo.

SID HAMMADI BEN MOHAMMED CADDUR TAHAMI, a Subalterno Mayor de Segunda, con NUEVE MIL OCHOCIENTAS PESETAS anuales de sueldo, y

SID HAMIDO BEN ABDELCAHER BEN AL-LAL, como resultado de cursillo celebrado al efecto, a Subalterno Mayor de Tercera, con OCHO MIL CUATROCIENTAS PESETAS ANUALES de sueldo.

Todos ellos percibirán además una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre con cargo al Presupuesto del Majzen.

OTRO, de 10 de mayo de 1952, ascendiendo a los Agentes del Cuerpo General de Policía que se relacionan:

El ascenso a las categorías que se citan, con los efectos que se indican, de los Agentes del Cuerpo General de Policía, al servicio de esta Administración, que a continuación se relacionan,

A Agentes de Primera, con once mil setecientas sesenta pesetas anuales de sueldo y ocho mil cuatrocientas pesetas anuales de gratificación, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, con cargo al Presupuesto del Majzen:

DON ESTEBAN MANRIQUE LOPEZ, con efectos económico-administrativos de siete de febrero del corriente año.

DON MANUEL LAFONT ESTEBAN, con efectos económico-administrativos de ocho de febrero del corriente año, y

DON FILIBERTO GARCIA DE LA SERNA RUIZ, con efectos económico-administrativos de siete de marzo del corriente año.

A Agentes de Segunda, con diez mil ochenta pesetas anuales de sueldo y siete mil doscientas pesetas anuales de gratificación, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, con cargo al Presupuesto del Majzen:

DON AMANCIO FERNANDEZ CERNUDA Y ESCADON DEL ARENAL, con efectos económico-administrativos de siete de febrero del año en curso.

DON LUIS ESGUEVILLAS MERINO, con efectos económico-administrativos de catorce de marzo del corriente año.

DON MIGUEL BERNAL GRIJALBA, con efectos económico-administrativos de primero de marzo del corriente año.

DON EULOGIO GARCIA GARCIA, con efectos económico-administrativos de siete de febrero del corriente año.

DON MARCOS RODRIGUEZ REY, con efectos económico-administrativos de trece de marzo del año en curso, y

DON MANUEL DIEZ PANERO, con efectos económico-administrativos de siete de marzo del corriente año.

OTRO, de 14 de mayo de 1952, ascendiendo a Subalterno 1.º de la Sección 4.ª de Carteros a, DON MANUEL AGUERA GOMEZ, con efectos económico-administrativos de 1.º de Noviembre de 1952.

B A J A S

DECRETO VISIRIAL, de fecha 8 de mayo de 1952, concediendo la baja a voluntad propia del Agente 1.º del C. G. P., DON FRANCISCO DURAN MENDEZ.

OTRO, de 14 de mayo de 1952, concediendo baja a voluntad propia del Jefe de Negociado de 2.ª del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a, DON CLAUDIO CASTRO PARADELA.

REINGRESOS

DECRETO VISIRIAL, de fecha 8 de mayo de 1952, concediendo el reingreso al servicio activo, procedente de la situación de "Inutilidad temporal" al Médico de los S. S. de la Zona, DON MANUEL LOBO GARCIA DE QUEVEDO.

OTRAS SITUACIONES

DECRETO VISIRIAL, de 1.º de mayo de 1952, concediendo pase a "Imposibilidad física al Auxiliar Marroquí de Escuelas Primarias, SID AHMED TUHAMI BACALI.

OTRO, de 5 de mayo de 1952, Disponiendo pase a "Inutilidad temporal" al Subalterno Mayor de 3.ª de la Sección de Conductores, DON DAMIAN VILORIA GOMEZ.

OTRO, de 16 de mayo de 1952, Pasando a la situación de jubilado, el Interprete Mayor de 1.ª del Cuerpo de Interpretación de Arabe y Bereber de la Zona, DON ARTURO DIAZ GALLEGO.

Tetuán, 26 de mayo de 1952.

Delegación de Asuntos Indigenas

DECRETO VISIRIAL APROBANDO LA ORDENANZA DEL ARBITRIO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LARACHE

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Servicios Municipales de Larache aprobando la imposición del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos y la Ordenanza correspondiente

Visto asimismo que se acredita en el expediente el cumplimiento de los trámites que exige el Reglamento en vigor,

Rectificado el proyecto de conformidad a las observaciones de la Delegación de Hacienda e Inspección de Entidades Municipales,

DECRETAMOS:

Artículo único: Se aprueba la imposición por la Junta de Servicios Municipales de Larache del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos que se hará efectivo con arreglo a la Ordenanza que se publica a continuación de este Decreto.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 25 de Chaabán de 1371 (correspondiente al 20 de mayo de 1952).—*Ahmed El Had-dad*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, a 20 de mayo de 1952.—El General de División, Delegado General, *José Cuesta Monereo*.

ORDENANZA

del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos

Conforme a lo dispuesto en los arts. 205 y siguientes del Reglamento Municipal de 1942, se establece el arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos que se hará efectivo con arreglo a las siguientes

B A S E S:

1.^a—Gravará el arbitrio el incremento de valor que experimenten los terrenos enclavados en este Término Municipal, estén o no edificadas, con excepción de aquéllos que se encuentren afectos a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras y que además no tengan la consideración de solares.

2.^a—A los efectos de este arbitrio que se entenderá por incremento de valor, la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha que termine el período de imposición con relación al que tuviera al comienzo del mismo período.

Valor corriente en venta es la suma de dinero que, en la fecha de asignación, pagaría un comprador, en circunstancias normales, a un vendedor, en las mismas circunstancias, por el terreno de que se trate, prescindiendo para estimarlo de la utilidad, valor o estado de las construcciones que sustenta.

La Junta fijará cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta en las zonas en que juzgue oportuno dividir su Término. Estas valoraciones se harán públicas y podrán impugnarse por los interesados, siendo preceptivo para resolverlas el dictamen previo de un Arquitecto de la Delegación de Obras Públicas.

3.^a—Por período de imposición se entiende, el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario. Está, por tanto, comprendido entre dos fechas: La que señala el momento de la adquisición dando comienzo al período y la que lo cierra, coincidiendo con la transmisión del dominio por actos intervivos o mortis causa.

4.^a—El cumplimiento de la obligación de contribuir podrá exigirse desde que se cierra el período impositivo, es decir, cuando los actos de transmisión sean perfectos y queden formalizados según la legislación vigente.

5.^a—El arbitrio recaerá:

a) Tratándose de Asociaciones, Sociedades, Corporaciones e Instituciones de carácter permanente, sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño, liquidándose por tasaciones periódicas.

b) En los actos intervivos a título lucrativo, sobre el adquirente.

c) En los demás casos, sobre el enajenante.

Los Notarios autorizantes de los documentos de transmisión están obligados a reclamar de los interesados, la justificación de que los inmuebles transmitidos se encuentran al corriente en el pago del arbitrio.

La Oficina Liquidadora Municipal expedirá, a petición de los Notarios o de los interesados, liquidaciones provisionales para que los obligados al pago conozcan el importe del arbitrio y pueda el adquirente descontarlo al enajenante, si así se conviniera entre ellos.

Cuando estos requisitos no se cumplan, el adquirente asume la obligación de pagar los descubiertos que por razón del arbitrio pasen sobre el inmueble adquirido.

Al elevar las liquidaciones provisionales a definitivas la Junta no podrá modificar su importe, a no ser que se demuestre la falsedad de los hechos alegados o de los documentos presentados para practicar la liquidación provisional.

Por cada liquidación provisional que se practique percibirá la Junta cien pesetas que se descontarán del importe de la liquidación definitiva, siempre que entre las fechas de una y otra liquidación no medie un plazo superior a tres meses. En caso contrario dicha suma ingresará en firme en concepto de tasa por prestación de servicio y no se bonificará al interesado.

6.^a—Están sujetos al arbitrio todos los actos jurídicos que ocasionen transmisión de dominio de inmuebles con las siguientes excepciones:

a) Las informaciones posesoria y de dominio cuando el pago del arbitrio se alegue como título origen de las mismas.

b) Las concepciones gratuitas que se hagan a la Junta y las que esta otorgue para realización de planes de urbanización.

c) Al constituirse la sociedad conyugal, el capital del marido los bienes parafernales y la dote inestimada.

d) La división material de bienes ya poseídos en común, siempre que no medien pagos para igualación de lotes.

e) Las transmisiones consecuencia de procedimiento derivado del incumplimiento de las obligaciones garantizadas por hipoteca.

f) En los actos sujetos a condición no se hará efectivo el arbitrio hasta que la condición se cumpla.

g) Las transmisiones mortis causa.

7.^a—No se devengará el arbitrio en las transmisiones hechas por el Majzen, el Estado Español y las Instituciones benéficas y religiosas cuando el pago del mismo hubiera de recaer sobre estas personas.

Estarán a simismo exentos los bienes afectos a fines benéficos, religiosos o de enseñanza, siempre que durante el período de imposición hayan estado dedicados a estas finalidades, y en su transmisión cuando el adquirente se obligue a continuar realizando los mismos fines en igual forma.

8.^a—La base para liquidación del arbitrio será el incremento de valor adquirido durante el período de imposición, cualquiera que sea el tiempo que medie entre las fechas inicial y final del período, o en su defecto, en los últimos treinta años.

El tipo de gravamen será el que se indica en la siguiente

TARIFA

1.^a—Terrenos sin edificar:

—Incremento del valor ordinario:

Excediendo del 10% al 20%	el 3%
" del 20,01% al 30%	el 5%
" del 30,01% al 45%	el 7%
" del 45,01% al 60%	el 9%
" del 60,01% al 75%	el 11%
" del 75,01%	el 15%

2.^a—Terrenos edificados:

—Incremento del valor ordinario:

Excediendo del 10% al 20%	el 2%
" del 20,01% al 30%	el 4%
" del 30,01% al 45%	el 6%
" del 45,01% al 60%	el 8%
" del 60,01% al 75%	el 10%
" del 75,01%	el 12%

La cuota se percibirá sin descuento alguno cuando el período imponible no exceda de diez años. Excediendo de ellos experimentará un descuento de un diez por cada diez años o fracción.

9.^a—Del incremento del valor obtenido se deducirá para determinar la base de imposición:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno durante el período de la imposición. A estos efectos solamente se entenderán mejoras los trabajos de explanación, terraplenado y construcción de muros de contención.

b) Las contribuciones especiales que por razón del terreno transmitido se hubieren satisfecho durante el período de imposición.

c) Las cuotas que durante el período de imposición se hubieran satisfecho por el arbitrio sobre solares sin edificar.

d) En la proporción que corresponda, los gastos ocasionados en la transmisión anterior.

La justificación del importe de los gastos deducibles deberá hacerse por el interesado dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que se le notifiquen los valores señalados al terreno.

Siempre que las fluctuaciones del nivel general de los precios lo aconsejen podrá la Alta Comisaría disponer que se hagan entrar en cuenta dichas fluctuaciones en la determinación del incremento de valor, señalando los índices que hayan de servir de cómputo y la forma en que deban aplicarse.

10.—Los obligados al pago del arbitrio presentarán en las oficinas de la Junta, dentro del plazo de treinta días siguientes el en que tenga lugar la transmisión, una declaración jurada de la misma con los documentos y antecedentes necesarios para la liquidación del arbitrio.

La falta de presentación de las declaraciones o la inexactitud de los datos consignados en las mismas facultan a la Junta para fijar de oficio las valoraciones sin intervención del interesado al que se notificará la liquidación.

11.—Presentada la declaración de transmisión por el interesado o transcurrido el plazo que para ello concede la base anterior, se procederá a la comprobación de la misma o a la fijación de valores.

Al efecto, el arquitecto o técnico Municipal informará acerca del valor del terreno en las fechas límites del período de imposición, tomando como antecedentes las valoraciones oficiales si existieran o realizándolas en su defecto, según los procedimientos adecuados. La Administración no está obligada a aceptar las valoraciones consignadas en escrituras que los interesados presenten, a no ser que el Técnico Municipal las encuentre admisibles, en cuyo caso, servirán de base para practicar la liquidación.

El Registro de la Propiedad y las Oficinas liquidadoras de impuestos del Majzen facilitarán a la Junta los datos que ésta solicite para comprobar las declaraciones de valor, o algunos otros extremos.

Siempre que la estimación del valor corriente en venta coincida con algún precio efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán a él los

gastos accesorios que hubieran pesado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, excepto las multas y los intereses que se hubieren causado por razón de la transmisión.

En cuanto a la superficie se atenderá la Junta a la inscrita en el Registro, en caso de duda respecto a la declarada por el contribuyente.

12.—Bajo la Presidencia del Almotacen (con el Interventor Municipal) y dos vocales designados uno por la Comisión de Hacienda y otro por el Pleno (prefiriendo de entre sus miembros al que tenga título de Letrado o conocimientos jurídicos) se constituirá la "Comisión Administradora del Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos".

Formará parte de la misma un representante de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y el Arquitecto Municipal, este último como Asesor con voz, pero sin voto. Actuará de Secretario de la Comisión, el de la Junta.

La Comisión celebrará sesión cuando la convoque el Presidente o cuando la pidan al menos dos de sus Vocales.

Entenderá la Comisión de cuánto se relacione con la gestión de este arbitrio y especialmente de fijar las evaluaciones que sirven de base a las liquidaciones.

13.—Las evaluaciones de la Comisión serán notificadas a los contribuyentes los cuales podrán impugnarlas en término de quince días.

Para la impugnación deberá el contribuyente presentar dentro del plazo indicado, una valoración hecha por un Perito designado por él. Si la Comisión no aceptase la evaluación, la Junta Municipal designará un Perito para que, con intervención de la Comisión, trate de llegar a un acuerdo entre dicha Comisión y el contribuyente.

Si no hubiese avenencia entre la Comisión y el interesado se comunicará a la Delegación de Obras Públicas para que designe un Arquitecto ajeno a la Junta Municipal y al interesado el cual emitirá dictamen sobre el extremo discutido. La Junta en vista del dictamen propondrá el decreto fijando la valoración definitiva cuya resolución causará estado y solamente podrá ser recurrida ante la Inspección de Entidades Municipales.

En ningún caso podrá servir de base a efectos del arbitrio la tasación hecha por el Perito tercero si fuese inferior a la estimada por el técnico municipal.

El pago de los honorarios del Perito tercero se realizará por mitad por las partes interesadas en la tasación.

14.—Los contribuyentes tendrán derecho, en cualquier estado del expediente, a impugnar las valoraciones de su Perito y a asistir a las diligencias que sea necesario practicar hasta fijar la base tributaria. Estas intervenciones serán personales o por mandatario autorizado en documento público.

15.—Al practicar las liquidaciones por los actos sujetos al arbitrio se observarán las siguientes reglas:

1.^a—La permuta se considerará como transmisión de dominio con respecto a cada uno de los inmuebles.

2.^a—Se considerarán transacciones de dominio y devengarán la cuota correspondiente, las ventas con pacto del retro, sin perjuicio de la devaluación de la cuota, siempre que el vendedor ejercite el derecho de retracto en un plazo no superior a cinco días.

3.^a—En los casos de separación del dominio directo del dominio útil se liquidará el arbitrio aplicando los siguientes tipos de estimación al incremento del valor:

a) Usufructos temporales:

Si no exceden de 5 años	el 10% del valor
De cinco años y un día a diez años	el 20% " "
De diez años y un día a quince años	el 30% " "
De quince años y un día a veinte años	el 40% " "
De veinte años y un día a veinticinco	el 50% " "
De veinticinco años y un día a treinta	el 60% " "
De treinta años y día en adelante	el 70% " "

b) Usufructos vitalación:

Se calcula el tanto por ciento de valor, según la edad del usufructuario, en la siguiente forma:

Si no excede de 20 años	El 70% del valor
De 20 años y un día a 30 años	el 60% " "
De 30 años y un día a 40	el 50% " "
De 40 años y un día a 50 años	el 40% " "
De 50 años y un día a 60 años	el 30% " "
De 60 años y un día a 70 años	el 20% " "
De 70 años y un día en adelante	el 10% " "

En los casos anteriores, el valor del usufructo se computará por la diferencia entre el valor de dicho derecho, real y el total del terreno sobre que recaiga.

16.—Fijados los valores, conocido el incremento y justificados los gastos deducibles, la oficina municipal correspondiente procederá a señalar la Cuota. Verificada la liquidación se notificará al interesado que deberá satisfacerla en plazo de ocho días, sin que obste el deber del pago al derecho, de recurrir de la liquidación ante la Inspección de Entidades Municipales. Dicho recurso habrá de interponerse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique la liquidación.

Transcurrido el plazo señalado para el pago pasarán las cuotas no satisfechas a la Agencia Ejecutiva para su cobro por la vía de apremio.

17.—Son infractores de esta Ordenanza:

a) Los que omitan en las declaraciones algunos de los datos precisos para liquidar el arbitrio.

b) Los que no presenten los documentos que las oficinas liquidadoras municipales reclamen.

Las infracciones serán corregidas con multa de la siguiente cuantía

—Si la cuota fijada no excede de 1.500 ptas. multa de 50,00 pesetas.

—Si la cuota oscila entre 1.501 y 5.000 ptas., multa de 150,00 pesetas.

—Si la cuota fuese superior a 5.000 pesetas, multa de 250,00 ptas.

18.—Son defraudadores, los que omitan la presentación de las declaraciones de transmisión dentro de los treinta días siguientes al en que haya tenido lugar. Los que falsearen los datos y aquellos que directa o indirectamente realicen actos que impliquen el propósito de eludir el pago del arbitrio o de disminuir el importe de la cuota.

Las defraudaciones serán corregidas con multa del duplo al quintuplo de la cuota defraudada.

19.—Este arbitrio, en cuanto afecta a personas jurídicas, que el incremento de valor que experimenten sus terrenos, aunque no se transmitan, se percibirá en forma de tasa de equivalencia.

La Comisión administradora formará el padrón de las personas jurídicas sujetas al arbitrio siguiendo para la evaluación de los terrenos las normas que esta Ordenanza contienen para las transmisiones que realicen las personas físicas.

Están exentos el Majzen, el Estado Español y el Habús, por los terrenos destinados a fines benéficos o religiosos.

La Comisión administradora invitará a los representantes de las personas jurídicas afectadas a formular declaración en el plazo que se fije y en la que deberá constar:

Nombre y dirección de la persona.

Terrenos de su propiedad con situación y superficie.

Valoración al comienzo y al fin del período impositivo.

Todos los datos que la Comisión crea interesante, o, los contribuyentes oportuno consignar.

Los que no conozcan con seguridad el valor de los terrenos sujetos al arbitrio, lo expresarán así en la declaración.

La falta de presentación de las declaraciones implica la conformidad del contribuyente con las estimaciones que de oficio realice la comisión administradora.

El período impositivo es de cinco años y al finalizar, la comisión procederá a la valoración de los terrenos; a la deducción de las cantidades que correspondan y la fijación de las cuotas, que se notificarán a los interesados.

La valoración hecha al final de un período será la inicial para el período siguiente.

La Comisión, de oficio o a instancia de partes, podrá proponer a la Junta, la declaración de exención para las personas jurídicas que por sus fines o por lo limitado de sus medios crea de justicia que se le otorgue.

La tarifa del arbitrio percibido en forma de tasa de equivalencia es la que figura en la base octava de esta Ordenanza.

20.—Esta Ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Zona y continuará en vigor indefinidamente mientras la Junta no acuerde su reforma o derogación.

DECRETO VISIRIAL APROBANDO ALGUNAS ORDENANZAS FISCALES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE ARCILA

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Vistos los acuerdos adoptados por la Junta Municipal de Arcila reformando las tarifas de sus Ordenanzas de Timbre y Derechos por vigilancia especial y aprobando las de las nuevas exacciones de Arbitrio no fiscal sobre espacios sin aceras; ocupación de la vía pública con materiales de construcción y tasa recogida de basuras a particulares.

Visto asimismo que se justifica en los expedientes el cumplimiento de los trámites que exige el art. 142 del Reglamento Municipal.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

DECRETAMOS:

Artículo 1.º—Se aprueban las reformas de las tarifas del Timbre Municipal y Derechos por Vigilancia Especial, y las nuevas exacciones de Arbitrio no fiscal sobre espacios sin aceras; Derechos por ocupación de la vía pública con escombros y materiales de construcción y Tasa por recogida de basuras a particulares de la Junta de Servicios Municipales de Arcila, según Ordenanzas que se publican a continuación de este Decreto.

Artículo 2.º—Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación

en el Boletín Oficial de la Zona, quedando derogadas las normas que se opongan a él.

Dado en Tetuán a 25 de Chaabán de 1371 (correspondiente al 20 de mayo de 1952).—*Ahmed El Had-dad*.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 20 de mayo de 1952.
—El General de División, Delegado General, *José Cuesta Monereo*.

Junta de Servicios Municipales de Arcila

ORDENANZA PARA HACER EFECTIVA LA TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTRUCCION U OTROS Y VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y ANDAMIOS

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado h) del artículo 168 del vigente Reglamento Municipal, se establece una tasa por OCUPACION DE LA VIA PUBLICA con escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y materiales de construcción que se hará efectiva con arreglo a las siguientes,

B A S E S

1.^a—Las licencias para ocupar terrenos en la vía pública con vallas, puntales, andamios y escombros, se solicitarán de la Junta al mismo tiempo que la autorización para realizar las obras a que ellas afecten. En las instancias se hará constar el número de metros lineales o cuadrados a ocupar, o el número de puntales a colocar. En la oficina de obras se llevará un registro de las autorizaciones concedidas, de las que se pasará nota al Negociado de Recaudación a efectos del cobro de las tasas establecidas.

2.^a—Las cuotas se devengarán por meses debiendo satisfacer anticipadamente su importe. Al dejar de ocupar la vía los propietarios interesados pasarán aviso al Negociado de Obras el que cursará al Negociado de Recaudación nota de baja una vez comprobada su veracidad. Dicha baja surtirá efectos desde la fecha de su presentación. No se admitirán baja de vallas cuando se trate de un derribo hasta que quede el solar limpio de escombros y materiales.

3.^a—No se admitirán depósitos de materiales, etc. en la vía pública en superficie mayor de 6 m². y ello en forma que no obstruya más de la mitad de la anchura de la calle quedando, en todo caso, expedita la circulación de carruajes. Los frentes de las obras quedarán diariamente limpios de escombros, tierra, etc.

4.^a—La colocación de andamios y callas será obligatoria en toda clase de obras, excepto las de pintura y revoque de fachadas y en las de colocación y reparación de canales de desagüe, en las que se utilizarán andamios colgantes sustituyéndose las vallas por cuerdas o señales que impidan perjuicios o accidentes a los transeuntes.

5.^a—Los derechos se harán efectivos con arreglo a la siguiente

T A R I F A

1.º—Andamios, por metro lineal colocado y planta, al día ...	0'15 Ptas.
2.º—Vallas, por metro lineal y día ...	0'25 "
3.ª—Escombros, por metro cuadrado y día ...	0'25 "
4.º—Puntales y asnillas, cada uno por día ...	0'20 "
5.º—Otros de cualquier índole, por m2. y día ...	0'25 "

Esta tarifa se disminuirá en un 25% de su importe cuando los objetos que ocupen la vía pública lo motiven obras de construcción de edificios dedicados a viviendas.

6.º—Para la utilización de la vía pública con objeto de cualquier índole, que no hayan sido reseñados en las bases precedentes regirán las mismas condiciones que establecen estas bases.

7.ª—El responsable del pago es el propietario de los objetos o materiales que motivan la ocupación.

8.ª—Son defraudadores los que realicen actos que motivan la obligación de contribuir sin proveerse de la correspondiente licencia ni satisfacer los derechos establecidos. Las defraudaciones serán corregidas con multas de 25 a 200 pesetas.

Esta Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Zona y regirá indefinidamente mientras la Junta no acuerde su reforma o derogación.

ORDENANZA DEL TIMBRE MUNICIPAL

Artículo 1.º—La Junta Municipal de Arcila en uso de la autorización que concede el apartado a) del artículo 167 del vigente Reglamento Municipal de la Zona, establece la exacción de derechos por los DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, haciéndose efectivos con arreglo a las siguientes,

B A S E S

1.ª—Los derechos se satisfarán mediante Timbres Municipales que serán inutilizados en el documento que los contengan y estampando en ellos la fecha.

2.ª—No se entregará ni admitirá por las Oficinas Municipales documento sujeto a tasa, sin que vaya acompañado del timbre que la justifique.

3.ª—Todo documento sujeto al Timbre Municipal que careciese de él será considerado nulo y de encontrarse en trámite se detendrá éste hasta que por el interesado se adhiera el correspondiente.

4.ª—El Depositario no abonará cantidad alguna sujeta a esta tasa si no se satisface la misma, estampando el timbre en los documentos justificativos del pago.

5.ª—La tasa se hará efectiva con arreglo a la siguiente

T A R I F A

1.º—DOCUMENTO DE DEPOSITARIA.

En todo recibo o libramiento que se abone por la Depositaria Municipal:

De 10 a 150 pesetas ...	1'00 Ptas.
De 151 a 500 "	2'00 "
De 501 a 2.000 "	5'00 "
De 2.001 a 5.000 "	7'00 "
De 5.000 en adelante, por cada millar o fracción ...	2'00 "

2.º—LICENCIAS PARA OBRAS.

Para permisos en edificaciones de nueva planta	10'00	''
Por permisos para mejoras y reparaciones	5'00	''

3.º—DOCUMENTOS DE LAS OFICINAS MUNICIPALES.

Las instancia solicitando aperturas, traspasos y traslados de establecimientos	5'00	''
Todas las peticiones que no se refieran a lo indicado anteriormente	2'00	''
Las autorizaciones para aperturas, traspasos y traslados de establecimientos	5'00	''

4.º—Visitas de inspección a fincas urbanas a efectos de autorización de habitabilidad y las llevadas a cabo a petición de los interesados por causa de amenaza de ruina, falta de higiene, etc., se reintegrarán los certificados expedidos:		
a) En calles de 1.ª categoría	20'00	Ptas.
b) En calles de 2.ª categoría	10'00	''
c) En calles de 3.ª categoría	5'00	''

5.º—CERTIFICACIONES.

Por cada una que se expida por las Oficinas Municipales con vista de antecedentes correspondientes al último quinquenio, si no exceden de un pliego	5'00	''
Por cada pliego o fracción de exceso	1'00	''
Por las que se refieran a documentos o datos de mayor antigüedad, si no exceden de un pliego	10'00	''
Por cada pliego o fracción de exceso de éstos	2'00	''

6.º—CREDENCIALES DE EMPLEADOS.

En los sueldos hasta 3.000 pesetas anuales	1'00	''
En los sueldos de 3.000 hasta 5.000 pesetas anuales	2'00	''
En los sueldos de 5.000 en adelante	3'00	''

7.º—CONTRATOS DE INQUILINATO.

Estarán sujetos a esta tasa todos los contratos que extienda la Corporación Municipal para arriendo de sus propiedades, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, bajo la siguiente escala:

Hasta 50,00 pesetas	0'25	Ptas.
De 51,00 '' a 100,00 pesetas	0'50	''
De 101,00 '' a 250,00 ''	0'75	''
De 251,00 '' a 500,00 ''	1'25	''
De 501,00 '' a 1.000,00 ''	3'00	''
De 1.001,00 '' a 1.500,00 ''	5'00	''
Por cada 500,00 pesetas más	2'00	''

8.º—CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA.

Los mismos que rigen en la Ley del Timbre en la Zona, o sea:

Alquileres inferiores a 250,00 pesetas anuales	0'25	''
De 251,00 a 500,00 pesetas	1'50	''
De 501,00 a 1.000,00 ''	3'00	''
De 1.001,00 a 2.000,00 ''	5'00	''
De 2.001,00 a 5.000,00 ''	12'00	''

Artículo 2.º—EXENCIONES.

Estarán exentos de esta tasa:

a) Los documentos que se expidan a instancia del Majzen o de Municipios siempre que no vayan a surtir efecto en expediente promovido por un particular en beneficio suyo.

b) Las solicitudes de pobres de solemnidad que justifiquen debidamente esta circunstancia.

c) Cualesquiera otros que deben ser expedidos gratuitamente por disposición de carácter general que se halle en vigencia.

d) Los jornales satisfechos al personal de obras por administración.

Esta Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Zona y regirá indefinidamente mientras la Junta no acuerde su reforma o derogación.

ORDENANZA DE ARBITRIO NO FISCAL SOBRE ACERAS SIN CONSTRUIR

Con el exclusivo objeto de provocar la construcción de aceras como elementos indispensable en la urbanización y embellecimiento de la ciudad, cumplimentando con ello los preceptos reglamentarios contenidos en las Ordenanzas reguladoras de las Construcciones Urbanas se establece este arbitrio, en la forma siguiente:

Artículo 1.º.—Este arbitrio que, como se indica anteriormente está destinado a fomentar la construcción de aceras, se pagará en proporción de los metros lineales, fracción, de la fachada del edificio o solar en cuyo frente no se haya construido acera en las condiciones reglamentarias.

Artículo 2.º.—Los tipos del arbitrio serán los siguientes:

Por metro lineal o fracción de acera no construida, al trimestre:

En calle de primera categoría 15'00 Ptas.

En calle de segunda categoría 10'00 "

En calle de tercera categoría 7'00 "

Artículo 3.º.—El arbitrio se satisfará por los propietarios de los inmuebles.

Artículo 4.º.—La obligación de contribuir nace por el hecho de que por la Corporación se haya declarado zona urbana el lugar de que se trate, con trazado de calles y colocación de bordillos, de forma que la zona afectada esté dotada del mínimo de urbanización para que los predios colindantes a ella tengan la calificación de solares.

Artículo 5.º.—No se aplicará el arbitrio en las calles que carezcan de acera por estar pavimentadas en toda su anchura.

Artículo 6.º.—El arbitrio se devengará por trimestres indivisibles y deberá hacerse efectivo dentro de los quince días siguientes a cada uno.

Esta Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Zona y continuará en vigor indefinidamente mientras la Junta no acuerde reforma o derogación.

ORDENANZA DE LOS DERECHOS POR VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS, ESPECTACULOS Y ESPARCIMIENTOS PUBLICOS QUE LA REQUIERAN ESPECIAL

Artículo 1.º.—Esta Junta Municipal en uso de las facultades que le concede el apartado f) del artículo 167 del vigente Reglamento Municipal

de la Zona y del obligado cumplimiento de las leyes sanitarias y ordenanzas Municipales, somete el servicio de vigilancia e inspección aquellos establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, requieran especial atención municipal.

Artículo 2º.—Los establecimientos comprendidos en la obligación de contribuir son los que se enumeran a continuación, los cuales satisfarán las cuotas que se mencionan:

a) Las casas de huéspedes y pensiones; restaurantes; cafés; bares; sociedades recreativas y otras similares:

En las calles de 1. ^a categoría	76,00 Pts. anuales
En las calles de 2. ^a categoría	48,00 " "
En las calles de 3. ^a categoría	36,00 " "

b) Todo establecimiento comercial o industrial; hotelles; entidades bancarias; almacenes o depósitos de mercancías; garages; cinematógrafos y teatros:

En calles de 1. ^a categoría	96,00 Pts. anuales
En calles de 2. ^a categoría	76,00 " "
En calles de 3. ^a categoría	60,00 " "

c) Peluquerías; estancos; pequeñas industrias de trabajos manuales similares:

En calles de 1. ^a categoría	36,00 Pts. anuales
En calles de 2. ^a categoría	24,00 " "
En calles de 3. ^a categoría	12,00 " "

Artículo 3º.—No se podrá establecer ni obrar al público ninguna clase de establecimientos que no esten debidamente autorizados y provistos de su correspondiente patente.

Artículo 4º.—Por el Negociado de Arbitrios de la Junta Municipal se hará un empadronamiento de los establecimientos sujetos a tributar, el cual se expondrá por quince días al público para oír las reclamaciones que con respecto al mismo pudieran producirse.

Artículo 5º.—Teniendo como fundamento esta tasa la garantía del vecindario en la seguridad e higiene de los locales donde se encuentran instalados estos establecimientos, el orden público y la salubridad, así como la de los alimentos que se expendan en los mismos, no se considera discrecional la utilización de estos servicios de vigilancia e inspección de los dueños de dichos establecimientos, los cuales se hallan obligados a aceptar los servicios del personal técnico-sanitario y a satisfacer esta tasa.

Artículo 6º.—Por la Jefatura de Sanidad Local y Veterinario Municipal se practicarán los servicios de inspección sanitaria y de seguridad, encaminados a ofrecer garantías plenas de la eficiencia de sanidad de los locales y productos que se expendan. Asimismo el personal técnico municipal vigilará por la garantía de seguridad de tales establecimientos y finalmente la Guardia Nacional estará obligada al mantenimiento del orden dentro y fuera de los mismos.

Artículo 7º.—La inspección a que se refiere el artículo anterior, habrá de efectuarse por lo menos cada tres meses y cuando los inspectores lo crean oportuno, estando los dueños de los mismos obligados a fijar en sitio visible el certificado que habrá de expedir el funcionario encargado de dicha inspección, el cual dará cuenta al Municipio de las visitas realizadas, así como de las reformas que crean oportunas y puedan ser de mayor garantía sanitaria para el público.

Artículo 8.º—Quedan exentos del pago de esta tasa los establecimientos o industrias propiedad del Estado Español, del Majzen y de las Juntas de Servicios Municipales.

Artículo 9.º—Las infracciones de lo dispuesto en los artículos 3.º serán sancionadas con CINCUENTA PESETAS DE MULTA Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO y las del art. 4.º con VEINTICINCO PESETAS DE MULTA Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO hasta que se formalice la documentación caso de que el Municipio estime conveniente autorizarlo.

Artículo 10.—Las cuotas impuestas en virtud de esta Ordenanza que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, se declarará partidas fallidas por la Junta, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando procedan de contribuyentes contra los cuales no haya podido iniciarse o hubo de suspenderse el procedimiento por desconocerse su domicilio, y

b) Las de los contribuyentes que, apurado el procedimiento de apremio, resulten insolventes.

Artículo 11.—Para la declaración de partidas fallidas se requerirá que por el ejecutor se justifique en el expediente, cualquiera de las dos referidas circunstancias en la forma siguiente: Para los contribuyentes del caso a) con un informe de la Secretaría Municipal con referencia al padrón de habitantes acerca de ignorado paradero del deudor; para los contribuyentes del caso B) con certificación de la misma Secretaría acerca del domicilio del apremiado informe de la Representación de Hacienda referente a si el deudor figura como contribuyente al tesoro o percibe haberes pasivos.

Artículo 12.—Todo contribuyente que ejerza dentro de un mismo local dos o más industrias o comercios tributará solamente por el que tuviera asignada mayor cuota.

Artículo 13.—La tasa se liquidará por trimestre naturales anticipados estableciéndose como plazo voluntario de cobranza el de 30 días naturales siguientes a cada uno.

Artículo 14.—Esta Ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Zona y continuará en vigor indefinidamente mientras la Junta no acuerde su reforma o derogación.

ORDENANZA SOBRE POR RECOGIDA DE BASURAS EN DOMICILIOS PARTICULARES, COMERCIOS E INDUSTRIAS

La Junta Municipal de Arcila haciendo uso de la autorización que le confiere el apartado v) del artículo 168 del vigente Reglamento Municipal, establece una tasa por prestación del servicio de RECOGIDA DE BASURAS, con arreglo a las siguientes

B A S E S:

1.ª—Es fundamento de la tasa el servicio que presta la Junta Municipal a domicilio para recoger las basuras de las viviendas, comercios e industrias que diariamente entregarán los inquilinos de la forma que se consigna en las Ordenanzas de Policía Urbana, o en reglas especiales que la Junta acuerde.

2.ª—La percepción de la tasa se regirá por la siguiente

T A R I F A

1.º—Viviendas

En calles de 1. ^a categoría	12,00 Pts. anuales
En calles de 2. ^a categoría	6,00 " "
En calles de 3. ^a categoría	4,00 " "

2.º—Comercios

En calles de 1. ^a categoría	36,00 " "
En calles de 2. ^a categoría	24,00 " "
En calles de 3. ^a categoría	12,00 " "

3.º—Industrias

En calles de 1. ^a categoría	75,00 " "
En calles de 2. ^a categoría	36,00 " "
En calles de 3. ^a categoría	24,00 " "

Cuando puedan devengarse dos o más cuotas reunidas se liquidará solamente la mayor.

3.^a—A los efectos de esta Ordenanza se clasifican las vías públicas por categorías, según el anexo que a continuación de este Decreto se publica.

Una comisión clasificará las industrias, asignándoles la categoría que les corresponda con arreglo a la importancia de las mismas.

4.^a—Están exentos del pago de esta tasa: El Majzen y el Estado Español. Los establecimientos de beneficencia. Los vecinos acogidos a la beneficencia.

5.^a—La tasa se liquidará por trimestres indivisibles y se hará efectiva dentro de los diez días primeros de cada uno.

6.^a—Son defraudadores los que realicen actos que directa o indirectamente tiendan a eludir el pago. Las defraudaciones serán corregidas con multas del duplo al quíntuplo de la cuota defraudada y cuando su cuantía fuese inestimable con multa de 10 a 100 pesetas.

7.^a—Anualmente se formará el Padrón de contribuyentes que será expuesto al público durante diez días para que puedan formularse reclamaciones contra el mismo, que podrán referirse a la propia inclusión del contribuyente reclamante o a la exclusión de otro ú otros, cuya omisión observe el interesado.

Los propietarios de fincas urbanas deberán presentar en las Oficinas de esta Junta, declaración de los inmuebles de su propiedad, indicando situación, departamentos, usos a que se destinan y nombres de los inquilinos. La flata de presentación de la declaración jurada será sancionada con multa que oscilará entre el duplo y el quíntuplo de la cuota defraudada y cuando la cuantía de ella no pudiera determinarse, con multa de quince a ciento cincuenta pesetas.

8.^a—Esta Ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Zona y continuará en vigor indefinidamente mientras la Junta no acuerde su reforma o derogación.

CLASIFICACION POR CATEGORIAS DE LAS VIAS PUBLICAS DE ARCILA:

1.^a Categoría:

Barrio del ensanche:

Calle Capitán García de la Mata.

Avda. José Antonio.

Padre Lerchudi.

Avda. Cervantes.
 Ramón y Cajal.
 General Mola.
 Avda. de Italia.
 Avda. de Alemania.
 Enrique Louly.
 Avda. de S. A. I. el Jalifa.

Plaza del Generalísimo.
 Plaza de Portugal.
 Pueblo antiguo:
 Plaza de Benaisa.

2.^a Categoría:

Barrio del ensanche:
 Calle Rey D. Sebastián.
 Guzmán el Bueno.
 Cónsul Zugasti.
 Sarrionandia.
 Isabel la Católica.
 Alberto Vidal.
 David López.

Pueblo antiguo:

Todas sus vías públicas a excepción de la Plaza de Benaisa.

3.^a Categoría

Barrio del ensanche:
 Calle Colón.
 Andalucía.

Barrio Mers-Butaieb: Todas sus vías públicas.

Barrio del Matadero Viejo: Todas sus vías públicas.

Arcila, junio de 1951.

DECRETO VISIRIAL SOBRE CONSTITUCION DE LA YEMAA DE DAR
 HOMRAN, AZIB DE BULAIX Y EL BORCH, Y NOMBRAMIENTO DE SU
 CONSEJO

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Visto el Dahir de 8 de Chual de 1353 (correspondiente al 14 de enero de 1935) poniendo en vigor el Reglamento de las Colectividades Indígenas.

Visto el acuerdo del Consejo de Tutela de dichas Colectividades de 14 de Rayeb de 1371 (correspondiente al 9 de abril de 1952) y a propuesta del mismo.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

DECRETAMOS:

Que se constituya la Yemaa de los poblados de Dar Homran, Azib de Bulaix y El Borch, Fracción de Bahrauien, Kábila de Anyera (Yebala), cuyo Consejo estará integrado por el Chej de la Fracción, como Presidente, tres Vocales por cada uno de los poblados de referencia, además de un Secretario designados en la forma que determinan los artículos 2.º y 4.º del Reglamento antes citado.

A la indicada Yemaa se le concede personalidad jurídica para administrar sus bienes e intereses en las condiciones y bajo la tutela que preceptua el Dahir de Organización de las Colectividades Indígenas, ya mencionado.

Se nombran Presidente de la referida Yemaa al Chej de la Fracción Si Mohammad Ben Ahmed El Hassani; Vocales, en representación del poblado de Azib de Bulaix a Si Mohammad Ben El Haxmi Chergui, Si Enfedal B. Abdelcader Bulaix y Si Mohammad Ben Mohammad Bulaix; por el poblado de Dar Homran, Si Ahmád Ben Ahmad El Bacali, Si Abdeslam Ben Arbi Zauyal y Si Ahmad Ben El Alami; en representación de El Borch, Si Mohammad Ben Fakih Ahmad Chergui, Si Abdeslam Ben Mohammad Abyaui y Si Ahmad Ben Hasan Ben Aiád; y Secretario a Si El Amin Ben Abdeslam Bulaix.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 25 de Chaabán de 1371 (correspondiente al 20 de mayo de 1952).—*Ahmed El Had-dad.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, a 20 de mayo de 1952.—El General de División, Delegado General, *José Cuesta Monereo.*

DECRETO VISIRIAL SOBRE CONSTITUCION DE LA YEMAA DE ULAD ANTAR Y NOMBRAMIENTO DE SU CONSEJO

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Visto el Dahir de 8 de Chual de 1353 (correspondiente al 14 de enero de 1935) poniendo en vigor el Reglamento de las Colectividades Indígenas.

Visto el acuerdo del Consejo de Tutela de dichas Colectividades de 14 de Rayeb de 1371 (correspondiente al 9 de abril de 1952) y a propuesta del mismo.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Que se constituya la Yemaa de Ulad Antar, de la kabila de Garbia (Lucus), cuyo Consejo estará integrado por el Chej de la Fracción, como Presidente; cuatro Vocales que representarán los intereses de la Yemaa, y un Secretario designados en la forma que determinan los artículos 2.º y 4.º del Reglamento antes citado.

A la indicada Yemaa se le concede personalidad jurídica para administrar sus bienes e intereses en las condiciones y bajo la tutela que preceptua el Dahir de Organización de las Colectividades Indígenas, ya mencionado.

Se nombran Presidente de la referida Yemaa al Chej de la Fracción Si Taieb Ben el Hach Alí Succán; Vocales a Si Mohammad Ben Mesod Ben Abbas, Si Ahmad Ben Si Alí Jairon, Si Mohammad Ben Ahmad Ben Mohammad ben Abdelak y Si Kaddur Ben Mohammad Serati; y Secretario, a Si Mohammad Ben Tuhami Burosain.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 25 de Chaabán de 1371 (correspondiente al 20 de mayo de 1952).—*Ahmed El Had-dad.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, a 20 de mayo de 1952.—El General de División, Delegado General, *José Cuesta Monereo*.

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A DON TEJUNAL NENUMAL ASWANI, PARA ADQUIRIR UNA PARCELA DE TERRENO, SITA EN AIN EL MEZUAK (TETUAN) PROPIEDAD DE SI MUSTAFA BEN EMFEDDAL AFAILAL Y UMQUELTUM BEN TEL AARUI DEL-LERO

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto el artículo 60 del Acta de Algeciras.

Debidamente asesorado por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

DECRETAMOS:

Se autoriza a D. Tejunal Nenumal Aswani para adquirir una parcela de terreno, sita en Ain El Mezuak (Tetuán), propiedad de Mustafa Ben Emfeddal Afailal y Umqueltum Bent El Aarbi Del-lero, cuyos límites son: con la carretera por dos de sus lados, con las escaleras y propiedad del Municipio, debiendo los expresados contratantes basar dicha transacción en documentos legales y respetar los derechos que puedan alegar terceros y las Administraciones en los Bienes Majzen y Habús.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 29 de Rayeb de 1371 (correspondiente al 25 de abril de 1952).—*Ahmed El Had-dad*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 25 de abril de 1952.—El General de División, Delegado General, *José Cuesta Monereo*.

DECRETO VISIRIAL DESIGNANDO A DON ELIAS SABAH SALAMA PARA FORMAR PARTE DEL CONSEJO COMUNAL ISRAELITA DE LARACHE

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizádo con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que hemos venido en designar a D. Elías Sabah Salama para formar parte del Consejo Comunal Israelita de Larache, de acuerdo con cuanto determina el artículo 11 del Dahir dictando normas para el funcionamiento de las Comunidades Israelitas de la Zona.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 6 de Chaaban de 1371 (correspondiente al 1.º de mayo de 1952).—*Ahmed El Had-dad*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 1.º de mayo de 1952.—El General de División, Delegado General, *José Cuesta Monereo*.

DECRETO VISIRIAL POR EL QUE SE LE CONCEDE EL AUMENTO DE UN TRIENIO AL PERSONAL DE LA MEJASNIA ARMADA, QUE FIGURA EN LA ADJUNTA RELACION

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Vista la propuestas formulada por la Inspección de la Mejasnia, solicitando la concesión de un Trienio acumulable, al personal de la misma que figura en la adjunta relación, y que ha merecido la aprobación de S. E. el Alto Comisario.

Debidamente asesorado por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS

Que al mencionado personal se le conceda el aumento de un Trienio acumulable, por haber perfeccionado el derecho al mismo, con arreglo a lo dispuesto en la O. C. de 22 de diciembre de 1950 (B. O. núm. 290), y Dahir de 25 de Octubre de 1951 (B. O. de la Zona núm. 43).

Los que ésto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 25 de Chaabán de 1371 (correspondiente al 20 de mayo de 1952).—*Ahmed El Had-dad.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, a 20 de mayo de 1952.—El General de División, Delegado General, *José Cuesta Monereo.*

PROPUESTA DE TRIENIOS que se formula a favor del personal de la Mejasnia, que figura en la adjunta relación, para la concesión de un Trienio acumulable, por haberse perfeccionado el derecho al mismo, según se demuestra y hallarse comprendidos en la O. C. de 22 de Diciembre de 1950 (D. O. núm. 290) y Dahir de 25 de Octubre de 1951 (B. O. de la Zona núm. 43).

Empleos	Núms.	N O M B R E S	Primera revista de tiempo			Núm. de años	N.º de trienios	Importe de los mismos	Efectos administrativos			Observaciones
			en el empleo	de que se deduce	Mokadem o Caid				D.	M.	A.	
Caid 2. ^a		Ahmed B. Dahamed Saide	1	5	40		-12	4.000	1	5	52	
Id.		Mohaed B. Mohammed Senhayi	1	5	40		12	4.000	1	5	52	
Mocaden		Amar B. Abdeselan Mesquelbi	1	5	40		12	4.000	1	5	52	
Id.	49	Layasi B. Ali Mestui.	1	5	40		12	4.000	1	5	52	
Id.	52	Abdeselan B. Mohammed Hasani	1	5	40		12	4.000	1	5	52	
Id.	54	Ahmed B. Mehdi Siam	1	5	40		12	4.000	1	5	52	
Id.	56	Amar B. Amar Ducali.	1	5	40		12	4.000	1	5	52	
Id.	365	Buyeman B. Ali Filali	1	5	40		12	4.000	1	5	52	
Id.	675	Sid Chahaba Amar Caddur.	1	5	40		12	4.000	1	5	52	
Id.	1.785	Ahmed B. Mohammed Maimuni	1	5	40		12	4.000	1	5	52	

INDICE de Decretos Visiriales sobre personal

NOMBRAMIENTOS

DECRETO VISIRIAL, de fecha 8 de mayo de 1952, nombrando Aun del Kadi de Nahia de Chauen a SID ABDELCADER BEN SEL-LAM CHAHBUN.

OTRO de igual fecha, nombrando Aun del Kadi de Tetuán a SI MOHAMMED EL HABIB BEN ABDSELAM EL JARRAZ.

OTRO de igual fecha, nombrando Mejasni del Bajá de Tetuán a SID BENAISA BEN EL AARBI MEQUINASI.

BAJAS

DECRETO VISIRIAL de fecha 8 de mayo de 1952, disponiendo baja en el cargo de Aun del Kadi del Ajmás Bajo (Chauen) a SID ABDEL-LAH BEN ABDSELAM EL AIACHI EL YEBARI.

OTRO de 8 de mayo de 1952, disponiendo baja en el cargo de Jalifa del Bajá de Villa Sanjurjo a SID EL MECQUI BEN HACH SOLIMAN EL JATABI URIAGLI.

OTRO de igual fecha, disponiendo baja en el cargo de Bumuaertz de Tensamán (Quert) a SID ABDSELAN BEN EL FAQUIH SI MOHAMMEDI.

OTRO de igual fecha, disponiendo cese del Adel de 2.^a del Alto Guis (Beni Uriaguel-Rif), a SI SAID BEN MESAUD EL HADDUTSI EL URIAGLI.

OTRO de 12 de mayo de 1952, disponiendo baja de Aun del Kadi de Beni Iteft (Rif) a SID BUCHAIR BEN BOAZA BEN MESAUD.

Tetuán, 26 de mayo de 1952.



Delegación de Economía, Industria y Comercio

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A DON JOSE SALAMA HASSAN PARA INSTALAR UNA FABRICA DE ELABORACION DE FIBRA DE LINO EN MONTE ARRUIT

Loor a Dios unico:

Nos el Gran Visir;

Vista la instancia y documentación presentada por don José Salama Hasan, solicitando autorización para instalar en Monte Arruit una fábrica para la elaboración de fibra de lino, con una capacidad de producción de 60 toneladas anuales de estopa.

Visto el Reglamento de nuevas industrias, ampliación, transformación y traslado de las existentes.

Debidamente asesorado por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Sea autorizada dicha instalación de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a—Esta autorización sólo es válida para el concesionario, no pudiendo, por lo tanto, ser cedida o negociada sin que previamente se haya realizado el proyecto obrante en el expediente, lo que habrá de acreditarse por el Actá de puesta en marcha prevenida en la legislación actual.

2.^a—La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, tendrán que ajustarse en todas sus partes al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma que no sean previamente autorizados.

3.^a—El plazo de puesta en marcha, salvo causa de fuerza mayor a justificar ante la Inspección de Industrias, será como máximo de UN AÑO contado a partir de la fecha en que esta autorización aparezca publicada en el B. O. de la Zona.

4.^a—Esta autorización no lleva implícita la de importación de maquinaria, materias primas o elementos de trabajo, si es que fuese precisa, pero constituirá su informe favorable.

5.^a—Esta industria se considera como insalubre, debiendo cumplir con el Reglamento de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos de 29 de septiembre de 1948, especialmente en sus artículos 3 y del 16 al 20 inclusive.

6.^a—Queda prohibido el trabajo en las balsas a menores de 18 años, debiendo proveer al personal de las mismas de botas y delantales impermeables.

7.^a—Las balsas se situarán a una distancia conveniente y de forma que sus emanaciones no molesten a las industrias vecinas ni al taller de preparado de fibra, estable el funcionamiento de la industria supeditado en todo momento a las disponibilidades de cada campaña, ajustándose su enriado y manipulación a las Normas que señale la Inspección de Industrias, que podrá fijar las cantidades a manipular y el precio del producto.

8.^a—Este taller de preparado de fibra, durante el trabajo, deberá tener en funcionamiento dispositivos para eliminar el polvo.

9.^a—Mensualmente deberá dar cuenta a la Inspección de Industrias del movimiento habido en la fábrica, señalando las entradas de materias primas, productos manufacturados, salidas y existencias.

10.—Todos los contratos que se formulen con los agricultores, en sus diferentes modalidades (suministro de semilla, abonos, contra entrega de cosechas, etc.), deberán ser visados y aprobados por el Servicio Agronómico, el que en caso necesario establecerá un modelo oficial del contrato, al que deberá ajustarse el concesionario.

11.—El concesionario de esta industria se obliga, y así lo hace constar en documento que queda unido al expediente de concesión, a hacer renuncia de carácter permanente a cualquier reclamación presente o futura sobre preferencias ni derechos en lo que a suministro de materia prima se refiere. Esta renuncia se compromete, asimismo, a hacerla conocer como condición básica de esta concesión a los posibles futuros nuevos propietarios de la industria, en caso de venta, arrendamiento o cesión, y, por ello, les será también aplicable.

12.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efectos la presente autorización en aquel momento en que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquier declaración inexacta contenida en los datos que figuran en el expediente.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 25 de Chaabán de 1371 (correspondiente al 20 de mayo de 1952).—*Ahmed El Had-dad*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, a 20 de mayo de 1952.—El General de División, Delegado General, *José Cuesta Monereo*.

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A SAID SBAIR PARA INSTALAR
UN TALLER DE BOBINADO DE SEDA EN ALCAZARQUIVIR

Loor a Dios unico:

Nos el Gran Visir,

Vista la instancia y documentación presentada por Said Sbair, solicitando autorización para instalar en Alcazarquivir un taller de bobinado de seda, formado por dos máquinas de bobinar accionadas por un motor de 1 CV. y para una capacidad de producción de 20 Kgs. de hilo de seda diariamente.

Visto el Reglamento de nuevas industrias, ampliación, transformación y traslado de las existentes.

Debidamente asesorado por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Sea autorizada dicha instalación de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a—Esta autorización sólo es válida para el concesionario, no pudiendo, por lo tanto, ser cedida o negociada sin que previamente se haya realizado el proyecto obrante en el expediente, lo que habrá de acreditarse por el Actá de puesta en marcha prevenida en la legislación actual.

2.^a—La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, tendrán que ajustarse en todas sus partes al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma que no sean previamente autorizados.

3.^a—El plazo de puesta en marcha, salvo causa de fuerza mayor a justificar ante la Inspección de Industrias, será como máximo de TRES MESES contados a partir de la fecha en que esta autorización aparezca publicada en el B. O. de la Zona.

4.^a—Esta autorización no lleva implícita la de importación de maquinaria, materias primas o elementos de trabajo, si es que fuese precisa, pero constituirá su informe favorable.

5.^a—Mensualmente deberá dar cuenta a la Inspección de Industrias, del movimiento habido en el taller, señalando las entradas de hilos, bobinado, salidas y existencias.

6.^a—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efectos la presente autorización en aquel momento en que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquier declaración inexacta contenida en los datos que figuran en el expediente.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 25 de Chaabán de 1371 (correspondiente al 20 de mayo de 1952).—*Ahmed El Had-dad.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, a 20 de mayo de 1952.—El General de División, Delegado General, *José Cuesta Monereo.*



DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A DON JOSE MARTINEZ MARTIN
PARA AMPLIAR SU MOLINO MOLTURADOR DE CEREALES EN EL
CRUCE DE LA CARRETERA SEGANGAN-VILLA NADOR

Loor a Dios unico:

Nos el Gran Visir,

Vista la instancia y documentación presentada por don José Martínez Martín, solicitando autorización para ampliar su molino molturador de cereales en el cruce de la carretera Segangan-Villa Nador, con la instalación de otro de las mismas características que el que posee, de piedras de 1 metro de diámetro, aumentando con esta ampliación la capacidad total de producción a 200 kgs. de cereal molturado por hora.

Visto el Reglamento de nuevas industrias, ampliación, transformación y traslado de las existentes.

Debidamente asesorado por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Sea autorizada dicha ampliación, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a—Esta autorización sólo es válida para el concesionario, no pudiendo, por lo tanto, ser cedida o negociada sin que previamente se haya realizado el proyecto obrante en el expediente, lo que habrá de acreditarse por el Acta de puesta en marcha prevenida en la legislación actual.

2.^a—La ampliación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, tendrán que ajustarse en todas sus partes al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma que no sean previamente autorizados.

3.^a—El plazo de puesta en marcha, salvo causa de fuerza mayor a justificar ante la Inspección de Industrias, será como máximo de TRES MESES contados a partir de la fecha en que esta autorización aparezca publicada en el B. O. de la Zona.

4.^a—Esta autorización no lleva implícita la de importación de maquinaria, materias primas o elementos de trabajo, si es que fuese precisa, pero constituirá su informe favorable.

5.^a—Será motivo de cierre de esta industria el que se comprobare que las actividades de la misma tuvieran simultaneidad con las de cualquier panadería, aún cuando no figurasen a nombre del mismo propietario.

6.^a—Periódicamente dará cuenta a la Inspección de Industrias de todo el trabajo que se haya realizado en el molino, de acuerdo con las instrucciones que se le dicten.

7.^a—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efectos la presente autorización en aquel momento en que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquier declaración inexacta contenida en los datos que figuran en el expediente.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 25 de Chaabán de 1371 (correspondiente al 20 de mayo de 1952).—*Ahmed El Had-dad.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, a 20 de mayo de 1952.—El General de División, Delegado General, *José Cuesta Monereo.*

Subinspección de Fuerzas Jalifianas

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO LAS CONDECORACIONES DE LA ORDEN MILITAR DE LA CONSTANCIA AL PERSONAL DE FUERZAS JALIFIANAS QUE SE RELACIONA

Loor a Dios unico:

Nos el Gran Visir,

Visto el Dahir expedido por S. A. I. el Jalifa de fecha 20 de Ramadán de 1365 (correspondiente al 18 de agosto de 1946), creando la Orden Militar de la Constancia, y el Reglamento para su aplicación promulgado por Decreto Visirial de 22 de Moharrán de 1366 (correspondiente al 17 de diciembre de 1946).

Vista la propuesta de la Subinspección de Fuerzas Jalifianas solicitando se le conceda las condecoraciones de la Orden Militar de la Constancia al personal de Fuerzas Jalifianas que se indican.

Debidamente asesorado por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS

Por hallarse comprendidos en el mencionado Decreto los Coiad de las Unidades que se expresan en la relación que se acompaña, se les concede las condecoraciones de dicha Orden que se mencionan y en las condiciones que se citan.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 25 de Chaabán de 1371 (correspondiente al 20 de mayo de 1952).—*Ahmed El Had-dad*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, a 20 de mayo de 1952.—El General de División, Delegado General, *José Cuesta Monereo*.

PLACA PENSIONADA CON 2.400 PESETAS ANUALES

De la Mehal-la Jalifiana del Quert núm. 6

Caid de 1.^a núm. 78, SI MOHAMEDI BEN MOH BUBUS, con antigüedad de 12 de abril de 1952 y efectos administrativos de 1 de mayo de 1952.

MEDALLA PENSIONADA CON 1.200 PESETAS ANUALES

De la Mehal-la Jalifiana de Tetuán núm. 1

Caid de 2.^a núm. 169, Sid Embarek Ben Abdel-lah Holti, con antigüedad de 1 de marzo de 1952 y efectos administrativos de la misma fecha.

Caid de 2.^a núm. 172, Sid Ahmed Ben Mohamed Yilali, con antigüedad de 1 de marzo de 1952 y efectos administrativos de la misma fecha.

Caid de 2.^a núm. 174, Si Mohamed Ben Ibeddi Benisideli, con antigüedad de 1 de marzo de 1952 y efectos administrativos de la misma fecha.

Caid de 2.^a núm. 177, Sid Hamido Ben Mohamed Hasani, con antigüedad de 1 de marzo de 1952 y efectos administrativos de la misma fecha.

Caid de 2.^a núm. 187, Si Hamadi Ben Alí El Fasi, con antigüedad de 1 de marzo de 1952 y efectos administrativos de la misma fecha.

Caid de 2.^a núm. 193, Sid Amar Ben Mohamed Ben Mizzian, con antigüedad de 1 de marzo de 1952 y efectos administrativos de la misma fecha.

Caid de 2.^a núm. 199, Sid Alami Ben Embarec Holti, con antigüedad de 1 de marzo de 1952 y efectos administrativos de la misma fecha.

De la Mehal-la Jalifiana de Melilla núm. 2

Caid de 2.^a núm. 168, Si Mohamed Ben Amar Bermo, con antigüedad de 11 de abril de 1952 y efectos administrativos de 1 de mayo de 1952.

Caid de 2.^a núm. 173, Si Mimún Ben Mohamed Mimún, con antigüedad de 11 de abril de 1952 y efectos administrativos de 1 de mayo de 1952.

Caid de 2.^a núm. 176, Si Duduh Ben Mohamed Ben Hachs, con antigüedad de 11 de abril de 1952 y efectos administrativos de 1 de mayo de 1952.

De la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3

Caid de 2.^a núm. 170, Si Hamún Ben Mohamed Xerif, con antigüedad de 1 de marzo de 1952 y efectos administrativos de la misma fecha.

De la Mehal-la Jalifiana del Rif núm. 5

Caid de 2.^a núm. 179, Sid Abdelasis Ben Mohamed, con antigüedad de 1 de marzo de 1952 y efectos administrativos de la misma fecha.

Caid de 2.^a núm. 180, Si Mohamed Ben Said Bufrahi, con antigüedad de 1 de marzo de 1952 y efectos administrativos de la misma fecha.

Caid de 2.^a núm. 186, Sid El Kebir Ben Mohamed, con antigüedad de 1 de marzo de 1952 y efectos administrativos de la misma fecha.

Caid de 2.^a núm. 189, Si Moh Ben Amar, con antigüedad de 1 de marzo de 1952 y efectos administrativos de la misma fecha.

Caid de 2.^a núm. 202, Sid Alcal-lach Ben Mohamed Lifesti, con antigüedad de 1 de marzo de 1952 y efectos administrativos de la misma fecha.

De la Mehal-la Jalifiana del Quert núm. 2

Caid de 2.^a núm. 165, Si Buxta Ben Hamed Mazuzi, con antigüedad de 28 de marzo de 1952 y efectos administrativos de 1 de abril de 1952.

Caid de 2.^a núm. 185, Si Lasmi Ben Alí Haddú S'Cari, con antigüedad de 28 de marzo de 1952 y efectos administrativos de 1 de abril de 1952.

Caid de 2.^a núm. 192, Si Mimún Ben Moh Mimún El Bachir, con antigüedad de 28 de marzo de 1952 y efectos administrativos de 1 de abril de 1952.

Caid de 2.^a núm. 195, Si Mohamed Ben Yilali Hammú, con antigüedad de 28 de marzo de 1952 y efectos administrativos de 1 de abril de 1952.

Caid de 2.^a núm. 203, Si Tahar Ben Caddur Metalzi, con antigüedad de 28 de marzo de 1952 y efectos administrativos de 1 de abril de dicho año.



Administración Central

Delegación General

Sección de Personal

INDICE DE DISPOSICIONES

CLASES PASIVAS

ACUERDO de 8 de mayo de 1952, por el que se concede a Doña Encar-

nación Calderón Cardoso, viuda del que fué Secretario de Juzgado de Paz DON JOAQUIN LAGARDA MOTA, el derecho a la percepción de una pensión vitalicia y anual en la cuantía de dos mil novecientas cuarenta pesetas, a partir del día 27 de octubre de 1951.

DISTINTIVOS

ACUERDO de 14 de mayo de 1952, por el que se concede al Médico de los Servicios Sanitarios de la Zona DON LUIS TRINCHAN MARTIN, el derecho al uso del Distintivo de Intervenciones, a partir del día 13 de abril del corriente año.

Acuerdo de 14 de mayo de 1952, por el que se concede al Intérprete de 1.ª clase del Cuerpo de Interpretación de Arabe y Bereber de la Zona DON ENRIQUE MASSA FOREHD, el derecho al uso del Distintivo de Intervenciones con la adición de 3 barras doradas y una barra verde.

EXCEDENCIAS

ACUERDO de 17 de mayo de 1952, por el que se concede el pase a la situación de "excedencia voluntaria" al Auxiliar de Policía SID MOHAMMED BEN AMAR URRIAGLI.

QUINQUENIOS

ACUERDO de 28 de abril de 1952, por el que se concede un quinquenio en la cuantía de quinientas pesetas anuales, a partir de las fechas que se indican, a los funcionarios que a continuación se relacionan:

CUERPO GENERAL ADMINISTRATIVO:

Auxiliar 2.º DON RAFAEL SANCHEZ PIÑERO. A partir 1.º enero 1952.
Idem DON EMILIO BENITEZ JIMENEZ, Idem 1.º abril 1952.
Idem DON JESUS MOYA PECINO. Idem 6 abril 1952.

CUERPO DE INTERPRETACION:

Intérprete DON RAFAEL GALACHO PEREZ. Idem 1.º enero 1952.

PRACTICANTES:

DON FRANCISCO GUILLEN ABALOS. Idem 1.º enero 1952.
DON JUAN RIU GIRO. Idem 1.º enero 1952
DON JUAN GARCIA ESCOBAR (1) Idem 1.º enero 1952.
(1) (sólo a efectos administrativos por estar excedente activo, con arreglo al art. 2.º del Dahir de 23 de junio de 1947).
DON ESTEBAN PEREZ ORTE. A partir 1.º enero 1952.
DON ANDRES TENORIO PONCE. Idem 1.º enero 1952.
DON TEOFILO LOPEZ MOCHALEZ. Idem 14 febrero 1952.

PORTEROS:

Subalterno 2.º S. MAANAN B. MIZIAN FARHANI. Idem 1.º enero 1952.
Subalterno S. ABDELCADER MUYAHE HEHE. Idem 1.º enero 1952.
Idem 1.º S. MOHAMMED B. AL-LAL FARHANI. Idem 1.º enero 1952.
Idem 2.º S. MIMUN B. MOHAMED B. HADDU. Idem 1.º enero 1952.

MAESTROS TALLER:

Maestro Taller D. FRANCISCO FERIA VALLE. A partir 1.º enero 1952.
Idem ídem D. ANDRES FERNANDEZ MARTINEZ. Idem 1.º enero 1952.
Idem Auxiliar S. MUSTAFA HACH ABSELAM DRIUS. Id. 1.º enero 1952.

PRISIONES:

Subalterno 1.º S. MOHAMED B. AHMED TADLAUI. Idem 1.º enero 1952.
 Idem S. MOHAMED B ABSELAM TALHA Id. 1.º enero 1952.
 Idem S. MOHAMED B. AHMED EL MEREBET. Id. 1.º enero 1952.
 Idem S. MAHAYUB B. MOHAMMED SERRADI. Idem 1.º enero 1952.
 Idem S. AHMED B. ABDSELAM ZERUALI. Idem 1.º enero 1952.

OTROS CUERPOS:

Mudarris de 1.ª S. AHMED MOHAMMED CHARR IMELAHI. Idem 1.º enero 1952.
 Mudarrir de 1.ª S. BENAISA MOHAMMED EL MERNISI. Idem 1.º enero 1952.
 Cateb de 1.ª S. MOHAMED B. ABDSELAM DEL-LERO. Id. 1.º enero 1952.
 Amin de 1.ª S. HASSAN HANAFRE BUGAFRE. Id. 1.º enero 1952.
 Conductor S. AHMED B. SEL-LAM B. ALI. Id. 1.º enero 1952.
 Agente Ejectv.º D. ANGEL BARDON GARCIA. Id. 1.º enero 1949.
 Auxiliar Factv.º D. ENRIQUE MARTIN PINDADO. Id. 2 enero 1952.
 Conductor D. ANDRES FERNANDEZ BAEZ. Id. 1.º abril 1952. (Segundo quinquenio).
 SANITARIO S. HAMED B. KADDUR B. ABSELAM. A partir 22 agosto 1951 (Segundo quinquenio).
 Sanitario S. ISMAIL B. MIZZIAM UARIACHI. A partir abril 1952. (Segundo quinquenio).
 Tetuán, 20 de mayo de 1952.

AVISO

Se hace público para general conocimiento, que como resultado de la Oposición anunciada en el B. O. de la Zona núm. 51, de 21 de diciembre de 1951, para la provisión de dos plazas de Médicos Oftalmólogos de los Servicios Sanitarios de la Zona han sido aprobados los Médicos D. JOSE SANTAMARIA RODRIGUEZ y D. LUIS FUENTE SUAREZ.

Tetuán, 24 de mayo de 1952.—El General de División Delegado General, José Cuesta Monereo.

Delegación de Asuntos Indígenas**Sección de Contabilidad****ANUNCIO DE CONCURSO**

PARA CONTRATAR LA ADQUISICION DE UNA ESTACION DE RADIOTERAPIA PROFUNDA PARA EL HOSPITAL CIVIL DE TETUAN

PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 1.º—El presente concurso tiene por objeto contratar la adquisición de una estación de radioterapia profunda para el Hospital Civil de Tetuán.

Art. 2.º—Podrán tomar parte, por sí, o por medio de representantes legalmente autorizados, todas aquellas personas mayores de edad y entidades con capacidad legal para contratar.

Art. 3.º—Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y lacrados, reintegradas con póliza de 3,00 pesetas más un sello de 0,10 pesetas "Pro-Mutilados", en la Delegación de Asuntos Indígenas (Sección de Contabilidad), hasta las catorce horas del día veintiuno de julio próximo.

En el anverso del sobre y firmado por el licitador, se escribirá lo siguiente: "Proposición para el concurso de adquisición de una estación de radioterapia profunda para el Hospital Civil de Tetuán".

Art. 4.º—A las proposiciones se acompañarán los siguientes documentos:

a) Testimonio notarial, debidamente legalizado, de los poderes y atribuciones del firmante de la propuesta, si la firma fuera Sociedad o Compañía y no persona individual.

b) Tarjeta de identidad o documento acreditativo de la identidad del ofertante.

c) Resguardo del depósito del 2% (dos por ciento) del importe de la propuesta, a título de fianza provisional para optar al concurso y cuyo depósito ha de efectuarse en el Banco de Estado de Marruecos o Banco de España, en cualquiera de sus Sucursales y Agencias, a disposición del señor Presidente de la Junta de Adquisiciones de la Delegación de Asuntos Indígenas.

d) Ofertá, debidamente reintegrada, detallando precios, precisamente en pesetas y en la que deberá consignarse, en forma concreta, la aceptación del ofertante de todas y cada una de las condiciones de este pliego.

e) Declaración jurada de que ningún funcionario del Majzen tiene en la entidad que hace la oferta participación directa, técnica, etc., conforme a lo dispuesto en el Dahir de 6 de mayo de 1943, publicado en el B. O. de la Zona de 20 de julio del mismo año.

f) Cualquier otro documento que, en relación con este concurso, considere indispensable incluir al proponente para justificar su propuesta o hacerla resaltar convenientemente.

Los documentos que acompañen a las proposiciones irán debidamente reintegrados, conforme al Impuesto del timbre del Majzen (B. O. de la Zona núm. 4, de 10 de febrero de 1941) más un sello de 0'10 pesetas "Pro-Mutilados". Los concursantes que, por razones de procedencia, no tengan facilidad para la adquisición de los timbres especiales de la Zona, podrán acompañar el importe a la solicitud, con el que serán adquiridos y adheridos a los documentos, en el momento de la apertura.

Art. 5.º—La apertura de pliegos se efectuará públicamente ante los señores que componen la Junta de Adquisiciones, en el edificio de la Delegación de Asuntos Indígenas a las once horas del día siguiente al de la admisión de proposiciones. Posteriormente, la Junta estudiará las proposiciones y una vez recaída resolución propondrá a la Superioridad la adjudicación de la que considere más ventajosa.

Art. 6.º—Comunicada que sea oficialmente la adjudicación definitiva del concurso, el adjudicatario deberá presentarse en un plazo que no exceda de QUINCE DIAS a formular el contrato, para cuyo acto deberá proveerse de la correspondiente Patente, con arreglo al Reglamento vigente de la Zona y constituirá la fianza definitiva por el importe del 4% (cuatro por ciento) del total de la adjudicación. Estos contratos están sujetos al Impuesto del Timbre de la Zona y deberán reintegrarse por los

adjudicatarios en la cuantía que determina el artículo 10, en relación con el párrafo 12, del artículo 11, del vigente Reglamento de dicho impuesto.

Art. 7.º—La instalación deberá ser puesta en el Hospital Civil de Tetuán, franca de portes, embalajes, seguros, a duanas, derechos de beneficencia, carestía de mercados o cualquier otro gasto, presente o futuro, que pudiera tener la mercancía hasta la forma del contrato.

Será de cuenta del adjudicatario el montaje total de la instalación incluida la obra de albañilería necesaria dentro del local habilitado al efecto en el Hospital Civil de Tetuán, así como las líneas de conducción de energía eléctrica y, en general, todo cuanto se relacione con el montaje e instalación.

La entrega tendrá lugar dentro de los CINCO MESES, a contar de la fecha de la adjudicación del concurso y su montaje en un plazo no superior a los TREINTA DIAS SIGUIENTES. La Junta se reserva la facultad de proponer a la superioridad la ampliación de este plazo cuando por circunstancias justificadas no pudiera efectuarse dentro del mismo.

Art. 8.º—El adjudicatario viene obligado a garantizar, por escrito, y por un plazo no inferior a un año, la instalación contratada y todos sus distintos componentes, sobre cualquier defecto de construcción o de montaje.

Art. 9.º—El pago se efectuará una vez montada la instalación y en perfectas condiciones de funcionamiento, acreditadas con las pruebas necesarias y a la vista del correspondiente certificado de recepción, expedido por el Director del Hospital Civil de Tetuán, mediante pedidos de fondos formulado con cargo al crédito consignado en Presupuesto para las atenciones objeto de este concurso. Este pago queda sujeto al impuesto de Patentes, timbres y demás establecidos por los respectivos Reglamentos, actualmente vigentes en la Zona, o que puedan establecerse hasta la firma del contrato.

Art. 10.º—La adjudicación del suministro a un productor extranjero, o de material extranjero, no lleva consigo, en modo alguno, la obligación de que la Delegación de Economía de la Zona conceda el permiso de importación.

Art. 11.º—El adjudicatario se obliga a satisfacer la cantidad a que asciendan los gastos de publicidad del presente concurso.

Art. 12.º—Terminado el compromiso, completo y fielmente, por parte del adjudicatario, la Junta acordará la devolución de la fianza, si bien exigirá, previamente, que el adjudicatario acredite haber satisfecho todos los impuestos que este concurso origine, a que se refieren los artículos 9 y 11 de este pliego de condiciones.

Art. 13.º—El incumplimiento por parte del adjudicatario de cualquiera de las obligaciones contenidas en este pliego motivará la anulación de la adjudicación, con pérdida total de la fianza depositada, que será ingresada en la Delegación de Hacienda como resarcimiento de los perjuicios ocasionados a la Administración.

Art. 14.º—La Junta se reserva el derecho de declarar desierto el concurso si considera que es excesiva la valoración de la estación de radioterapia profunda objeto del mismo.

Art. 15.º—Para todos aquellos litigios que puedan suscitarse por incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones de este pliego y cuya resolución no esté prevista, quedará sometido el adjudicatario a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia Hispano Jalifianos, en Tetuán.

CONDICIONES TECNICAS

Una instalación de Radioterapia superficial y profunda para funcionar con corriente alterna de 200/250 voltios y 50 periodos.

Rendimiento de la instalación a partir de 60-80 Kv. a 200-250 Kv. con intensidades de 15 a 30 mA.

La instalación constará de los elementos fundamentales siguientes:
Transformador de alta tensión de circuito magnético cerrado y transformador de calefacción del filamento y el tubo de Rayos X.

Mecanismo de refrigeración del tubo por aceite.

Tablero de regulación y medida provisto de voltímetro, miliamperímetro, medidor eléctrico de exposiciones y los reostatos de regulación de tensión e intensidad.

Dispositivo para movilizar e inclinar el tubo en la dirección y orientación deseada.

Filtros de cobre de medio, uno y dos mm.

Filtros de aluminio de uno, dos y tres mm.

Mesa de tratamiento movable sobre ruedas y con freno de fijación.

Dosímetro integrador de Roentgenios.

Localizadores para terapia superficial y profunda de distintos diámetros.

Tetuán, 25 de abril de 1952.—El Delegado, *Manuel Larrea*.

Inspección de Entidades Municipales

AVISO

Vacantes sendas plazas de Auxiliar 1.º del Cuerpo Administrativo Municipal en las Juntas de Servicios Municipales de LARACHE, ALCAZAR-QUIVIR y VILLA SANJURJO, se anuncia su provisión mediante concurso de traslado entre los de dicha categoría, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Estatuto de Funcionarios y Empleados Municipales.

Para el caso de que no sean solicitadas por ningún Auxiliar 1.º, pueden también pedir las Auxiliares segundas con dos años de servicios, en la inteligencia de que los que no lo hagan se entenderá que renuncian al ascenso que en esta ocasión pudiera corresponderles.

Las papeletas de petición, indicando el orden de preferencia, deberán cursarse por conducto reglamentario, salvo los excedentes que podrán hacer lo directamente a la Inspección de Entidades Municipales, dentro del plazo de VEINTE DIAS hábiles a contar de la fecha del Boletín Oficial de la Zona en que este aviso aparezca inserto.

Tetuán, 21 de mayo de 1952.—P. El Delegado, *Rodrigo Suarez*.

Montepío de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona

ANUNCIO

De conformidad con lo que dispone el artículo 25 de los Estatutos del Montepío de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona, se saca a

concurso la plaza de Tesorero de este Montepío, la que será cubierta por elección por la Junta Directiva, bajo las siguientes condiciones.

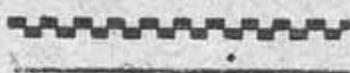
Primero.—Podrán tomar parte en éste concurso todos los funcionarios municipales con residencia en Tetuán, que hayan prestado mas de cinco años de servicios efectivos en la Administración municipal, debiendo ser compatible éste cargo con el de su empleo.

Segundo.—Tambien podrá recaer dicho cargo en un funcionario de la plantilla del Montepío.

Tercero.—El elegido, percibirá solamente una gratificación por quebranto de moneda y horas extraordinarias de trabajo, consistente en el 20% del haber total que disfrute.

Cuarto.—Las instancias serán dirigidas al Director del Montepío, dentro del plazo de quince días naturales á partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Zona.

Tetuán, 24 de máyo de 1952.—El Director, *José M^a Gonzalez de Lara*.



Delegación de Economía, Industria y Comercio

Inspección de Industrias

ANUNCIO

Extracto de petición de industria.

Peticionario: ATLAS, S. A.

Objeto: Instalar depósitos de almacenamiento para derivados del petróleo.

Capacidad: 85.000 litros.

Emplazamiento: Carretera Tánger-Rabat, Km. 90. Larache.

Cualquier reclamación en contra de esta instalación, deberán presentarla ante la Inspección de Industrias, en el plazo de DIEZ DIAS.

Tetuán, 21 de mayo de 1952.—El Ingeniero Jefe, *J. L. Pampín*.—V.º B.º:
El Subdelegado, *I. Martín Vara*.

Servicio de Minas

ANUNCIO

En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 27 del Reglamento de Minas, se pone en conocimiento del público que a partir del plazo de un mes á contar de la fecha de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Zona, comenzara el Servicio de Minas las operaciones necesarias para la demarcación del Permiso de Explotación derivado de el de Investigación número mil ciento siete de que es concesionaria la Sociedad "MINAS DE AFRA S. A." en el lugar denominado Sidi Seron de la cabila de Beni Bu Ifrur.

Tetuán, 23 de mayo de 1952.—El Subdelegado de Agricultura y Producción.

Subdelegación de Comercio y Abastecimiento

A N U N C I O

Se pone en conocimiento del público y muy especialmente del comercio en general, que las mercancías que precisan guía de circulación a partir del día primero de JUNIO próximo y de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza sobre la circulación de mercancías de 23 de Noviembre de 1945, serán las siguientes:

ACEITE.

AZUCAR.

CAFE.

HARINA DE TODAS CLASES.

TE.

TRIGO.

LANA SUCIA Y LAVADA.

PIELES DE GANADO VACUNO.

CEBADA.

Por disposición de la Alta Comisaría de fecha 11 de febrero de 1950, queda suprimida la guía de circulación para el trigo y la cebada hasta 150 Kilos, siempre que dichos cereales sean de producción del país.



Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones

Servicio de Automovilismo

A V I S O

Vacantes las plazas de Conductores, que más abajo se detallan, se anuncia su provisión por medio del presente aviso, entre el Personal de la Sección 3.^a (Conductores) del Cuerpo Subalterno de la Administración de la Zona:

TERRITORIO DEL LUCUS.—1 plaza en la Intervención Territorial de Larache.

TERRITORIO DE GOMARA.—1 plaza en la Intervención Territorial de Chauen.

TERRITORIO DEL QUERT.—1 plaza para motorista en la Jefatura Local de Policía de Villa Nador.

TERRITORIO DEL RIF.—1 plaza en la Intervención Territorial de Villa Sanjurjo.

TANGER.—1 plaza adscrita al coche del Sr. Teniente Coronel, Jefe de la Oficina de Enlace del Consulado General de España.

Las papeletas de petición de las referidas plazas se admitirán hasta diez días después de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Zona.

Tetuán, 23 de mayo de 1952.—El Jefe del Servicio, *Antonio Baño*.